

Santiago, ocho de enero de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a octavo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos Felipe Chávez Escobar dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Puerto Montt, impugnando la no renovación de su contrato a plazo fijo sujeto a la Ley N° 19.378 luego de su vencimiento el 21 de marzo de 2019, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según se expone, vulnera las garantías constitucionales que invoca en su libelo, por lo que pide dejar sin efecto el acto recurrido y se le reincorpore al servicio pagándosele íntegramente sus remuneraciones durante el lapso de separación, con costas.

**Segundo:** Que, según consta de los antecedentes, la parte recurrente comenzó a prestar servicios continuos para la recurrida a partir del 1 de abril de 2013, mediante sucesivos decretos de contratación a plazo fijo fue renovada periódicamente y, por última vez, hasta el día 31 de marzo de 2019.

**Tercero:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de



naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que la vigencia anual o mensual de los sucesivos nombramientos del actor se encuentra en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dicha categoría. En efecto, el artículo 14 de la Ley N° 19.378 dispone que el personal de la dotación de atención primaria de salud municipal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido y, luego de definir lo que se entiende por funcionario con contrato indefinido, agrega en su inciso tercero, delimitando la permanencia de los contratados a plazo fijo: *“Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario”*.

**Quinto:** Que es importante consignar que el acto impugnado se relaciona exclusivamente con la decisión de no renovar el nombramiento de la parte recurrente para el período del año 2019 posterior al día 31 de marzo, determinación que se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende, en consecuencia, a la naturaleza



transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a plazo fijo que regula la normativa legal ya referida, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período posterior.

**Sexto:** Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios para los que fue nombrada a plazo fijo la parte recurrente, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Felipe Chávez Escobar en contra de la Municipalidad de Puerto Montt.

Acordado con el **voto en contra** del Ministro Sr. Aránguiz y del Abogado Integrante señor Barra, quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo presente para ello, además de los fundamentos del



referido fallo, la circunstancia que la parte recurrente ha permanecido laborando continuamente para la recurrida por más de dos anualidades, generándose a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que sólo se puede terminar esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución o por una calificación anual que así lo permita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la disidencia sus autores.

Rol N° 20.060-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Prado por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Barra por estar ausente. Santiago, 08 de enero de 2020.





GVKMNxDKQV

En Santiago, a ocho de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

